



Exp N° 090 del 06 de mayo del 2026
Incumplimiento de acto administrativo

AUTO N.º 0607 - - - - 27 MAY 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 0930 del 27 de junio del 2023, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita técnica de inspección ocular el día 21 de febrero del 2025 al sector Palo Blanco, margen derecha de la vía Troncal Coveñas–Tolú, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0374 del 13 de marzo del 2019.

Que, producto de la mencionada visita, se rindió el Informe Técnico No. 031 del 2025, en el cual se evidenció que persisten afectaciones sobre el ecosistema de manglar intervenido, observándose áreas rellenadas y alteradas, así como escasa recuperación de la cobertura vegetal propia del ecosistema. De igual manera, se constató que no se han ejecutado en su totalidad las actividades de recuperación ambiental ordenadas por esta Corporación mediante la Resolución No. 0374 del 13 de marzo del 2019.

Que, en virtud de lo anterior, se concluyó en el Informe Técnico No. 031 del 2025 que el Señor VICTOR MANUEL SANCHEZ PEDRAZA no ha dado cumplimiento integral a las obligaciones ambientales impuestas por esta autoridad ambiental, razón por la cual se hace necesario continuar con las actuaciones administrativas correspondientes tendientes a garantizar la recuperación ambiental del área afectada y el cumplimiento de las disposiciones emitidas por esta Corporación manifestando lo siguiente:

Localización del área de interés

El área a realizar la visita de inspección, se encuentra localizada en el municipio Santiago de Tolú, sector Palo Blanco, en predio denominado Restaurante Palo Blanco, identificando su localización mediante las coordenadas de origen único nacional N(m): 2606291.433 – E(m): 4714551.925.

En campo se georreferenciaron estas coordenadas, las cuales funcionaron como insumo para su delimitación, utilizando la herramienta de Google Earth Pro – 2025, como se ilustra en la Figura 1

Tabla 1. Coordenadas del sitio visitado.

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N(m)	E(m)	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N° 090 del 06 de mayo del 2026
 Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0607 - - - - 27 MAY 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
 SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1	2606291.433	47144551.925	Polígono del área intervenida, donde se evidencia la construcción de varias edificaciones en mampostería.
2	2606258.771	4714604.768	
3	2606303.679	4714558.119	
4	2606273.764	4714613.423	Área Intervenida: 940 m²
5	2606267.459	4714593.545	
			Infraestructura cerca del manglar (porqueriza)

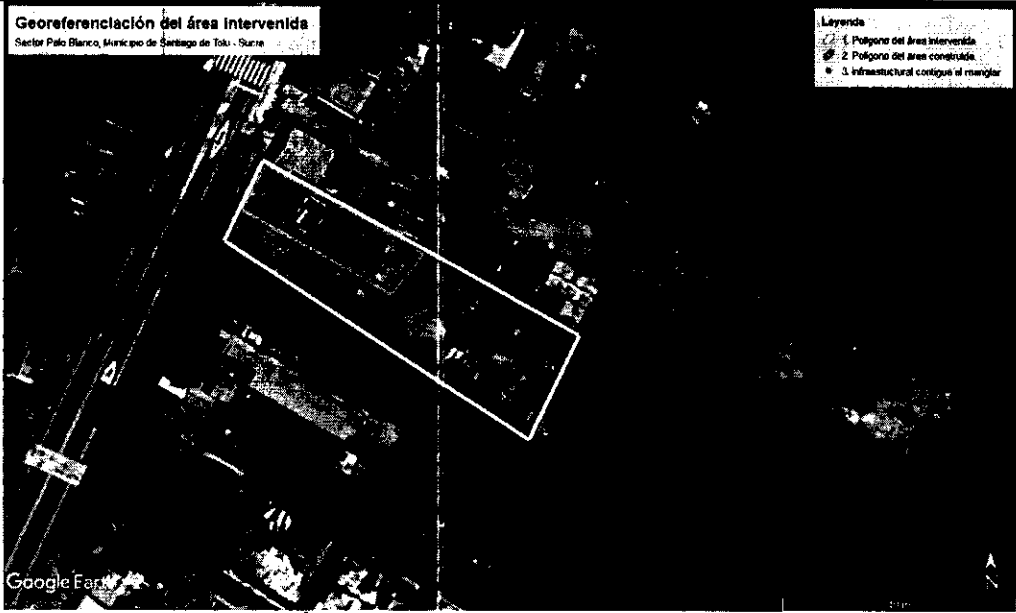


Figura 1. Localización del Área Intervenida – ubicada en sector Palo Blanco - municipio Santiago de Tolú
 Fuente: Google Earth Pro - 2024

Observaciones en campo

En el expediente No.3653 de 08 de marzo de 2006, se encuentran disponibles informes de visita en el predio inspeccionado correspondiente al 15 de mayo de 2008, en donde funcionarios y contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, evidenciaron la presencia de una infraestructura, con diseño de un Quiosco en palma, el cual funcionaba como restaurante. Para el 18 de noviembre de 2010, en el cual, verificaron que en el predio se encontraba una infraestructura finalizada actuando como restaurante y parqueadero. En otro informe realizado el 18 de julio de 2016, describieron que en el predio llevaron a cabo remoción de cobertura vegetal, aterramiento de humedales y actividades de relleno, para la construcción de cabañas en material permanente y no permanente. Acorde a lo estipulado en el artículo segundo de la Resolución No.0374 de 13 de marzo de 2019 “por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental y se toman otras determinaciones” ,en el cual se “ORDENA al señor VICTOR MANUEL SANCHEZ PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.000.886 de San Pablo Sucre, la recuperación ambiental del área intervenida a sus costas, para lo cual se le da un término

Exp N° 090 del 06 de mayo del 2026
Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0607 - - - =

27 MAY 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de seis (06) meses, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 40 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009."

El día 21 de febrero de 2025, mediante diligencia realizada por funcionarios y contratistas de la Corporación Autónoma Regional De Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros - SAMCO, al predio localizado en el sector Palo Blanco, ubicado en las siguientes coordenadas de origen único nacional N(m): 2606291.433 – E(m): 47144551.925; N(m): 2606258.771 – E(m): 4714604.768; N(m): 2606303.679 – E(m): 4714558.119; N(m): 2606273.764 – E(m): 4714613.423; la cual abarca 940m² aproximadamente. Al momento de la visita esta no fue atendida, puesto que no se encontraban habitantes en el predio, por lo tanto, los datos fueron tomados, basándonos en los aspectos observados desde la parte de afuera, y predios vecinos.



Figuras 2,3 y 4. Identificación del predio, ubicado en el sector Palo Blanco.

En las coordenadas del predio descritas en la Tabla 1, se evidencia una infraestructura la cual funciona como restaurante, esta área social se encuentra construida con estructura de soporte de tipo columnas circulares en concreto, la estructura soporte de la cubierta de madera y la cubierta en lamina de fibrocemento, por otra parte, el piso está compuesto por un contrapiso de concreto pulido. En la parte posterior del predio se ubica un restaurante, en el cual se evidencia una cabaña construida en mampostería confinada revocada, cubierta en estructura de madera y lamina de fibrocemento (Figura 2, 3 y 4), logrando evidenciar actividades de aterramiento para dichas construcciones.

Exp N° 090 del 06 de mayo del 2026
Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.° 0607 - - - =

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 27 MAY 2026

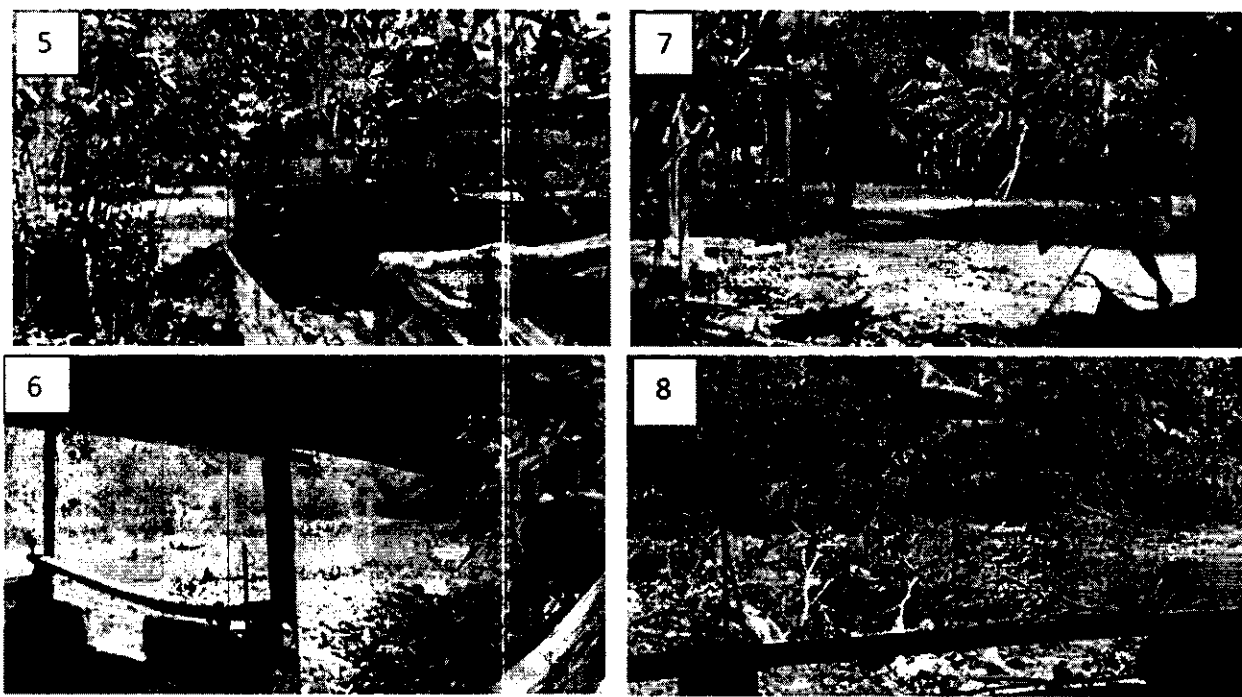


Figura 5, 6, 7 y 8. Identificación de infraestructura.

En la figura 5 y 6, se logra observar una infraestructura construida en material no permanente, a base de madera y láminas de zinc localizada en las coordenadas N(m): 2606267.459 – E(m): 4714593.545, esta funciona como porqueriza en áreas contiguas a la zona de manglar, lo cual se presume que esta, podría generar vertimientos al ecosistema de manglar aledaño (Figura 8).



Exp N° 090 del 06 de mayo del 2026
Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0607 - - -

27 MAY 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

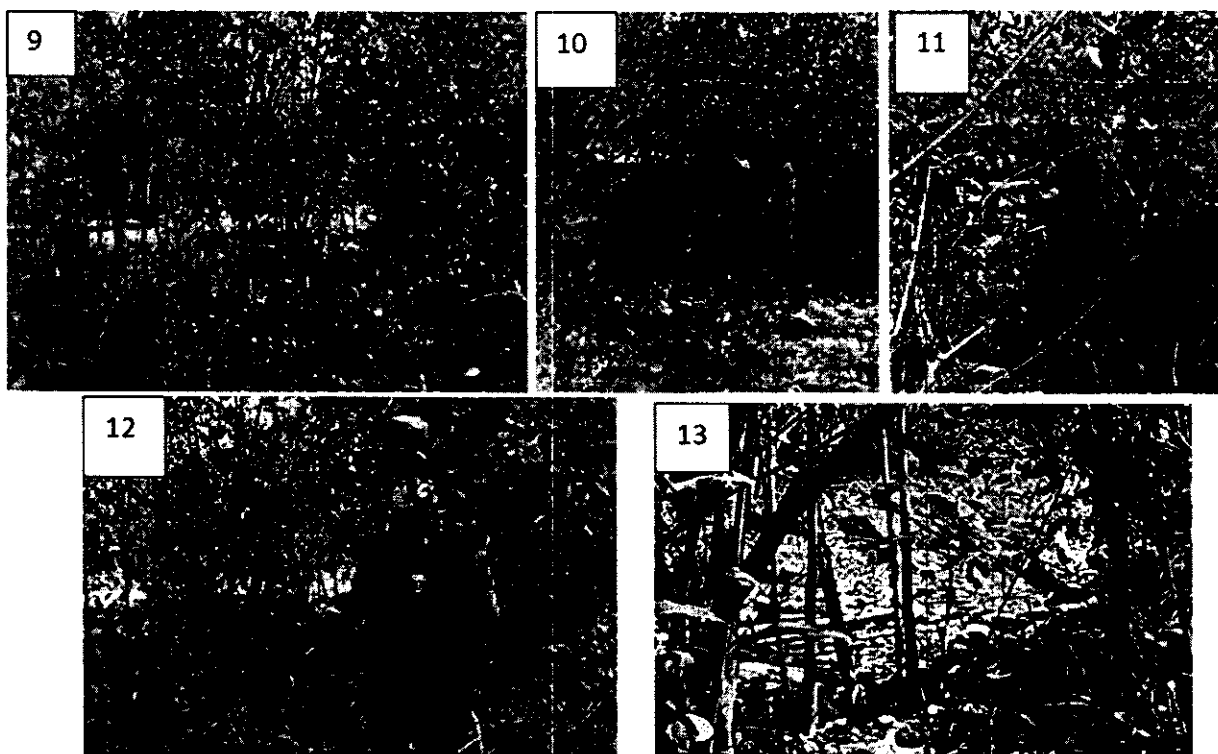


Figura 9, 10, 11, 12 y 13. Especies presentes en el predio.

*Durante la visita de inspección ocular y técnica, se observó que en el predio del señor VICTOR MANUEL SANCHEZ PEDRAZA, se encuentran presentes individuos arbóreos, de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*).*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En Colombia, los conflictos por el uso de la tierra y la degradación producida por la extracción de recursos forestales son las principales amenazas para los manglares. El desarrollo costero (tanto urbano como portuario) altera la dinámica hídrica y genera fuentes de contaminación en algunos puntos de ambas costas. Actualmente, el desarrollo de infraestructura costera, la agricultura, la acuicultura y la ganadería son los impulsores más importantes de la deforestación, causando la pérdida de funciones de regulación y hábitat en los manglares (Blanco-Libreros et al., 2013¹; López-Angarita et al., 2018²).

Particularmente en el Caribe, el incremento de las áreas urbanizadas, ha causado la pérdida de ecosistemas de manglar (Álvarez-León y Polanía, 1996³; González et al., 2010; Blanco-Libreros et al., 2013). Impactos en los manglares por esta causa, ya han sido reportados en Tolú, San Bernardo del Viento y en algunos municipios que conforman la Reserva de la

Exp N° 090 del 06 de mayo del 2026
Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0607 - - - - 27 MAY 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Biosfera Ciénaga Grande de Santa Marta (Ballut-Dajut et al., 2017⁴; Tinoco y Rodríguez-Rodríguez, 2018⁵). La urbanización sobre áreas de manglares es un proceso que ha resultado, en la disminución del área total del manglar, al igual que el tamaño promedio del parche, pero la densidad ha aumentado. Desde el punto de vista de la sostenibilidad, la tala y elevación artificial del nivel del suelo o relleno (aterramiento) en manglares representan una amenaza significativa para el equilibrio de los ecosistemas y la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades.

A pesar de su importancia, los manglares se han enfrentado a problemas de deforestación y degradación (Jakovac et al., 2020⁶). Por ello, en los últimos años han sido priorizados como un ecosistema clave para la restauración a nivel mundial (Romañach et al., 2018⁷). Con el ánimo de impulsar la conservación y restauración de estos importantes ecosistemas, se han proclamado múltiples acuerdos y marcos de políticas públicas internacionales, incluidos los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional de Ramsar, el Decenio de las Naciones Unidas para la Restauración de los Ecosistemas y el Desafío de Bonn.

Colombia promulgó la Ley 2243 de 2022 “Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones” que, entre otras, declara “obligatorio y de interés público la restauración ecológica del ecosistema de manglar”, además de solicitar al gobierno formular el “plan nacional” y “programas regionales” para la restauración de los manglares. En el municipio de Santiago de Tolú, se ha constatado que el ecosistema de manglar ha sido afectado principalmente por tala y posteriores actividades de relleno para construcción residencial y/o turística, estas actividades han fraccionado el ecosistema y en varios sitios se evidencian individuos aislados o pequeños relictos. Desafortunadamente, gran parte de las formaciones boscosas de mangle que crecen en estas zonas han sido intervenidas contribuyendo de esta forma a la disminución de la productividad de estos ecosistemas en la región y todos los beneficios que brindan (Giovanni Andrés Ulloa – Delgado, Walter O. Gil – Torres⁸).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a zar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Exp N° 090 del 06 de mayo del 2026
Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0607 - - - - 27 MAY 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (Art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil⁹.

Caso concreto.

Los hechos que dieron origen al inicio de la presente actuación administrativa se encuentran fundamentados en la Resolución No. 1024 del 11 de diciembre del 2025, mediante la cual esta Corporación ordenó el desglose y archivo de un expediente, así como la adopción de otras determinaciones, entre ellas la apertura de un nuevo expediente ambiental en contra del señor VICTOR MANUEL SANCHEZ PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.886.

La presunta infracción ambiental se origina en el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 0374 del 13 de marzo del 2019, particularmente lo relacionado con la ejecución de acciones de recuperación y restauración ambiental del área afectada. Lo anterior fue evidenciado durante visita técnica de inspección ocular realizada por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en la cual se constató que no se han adelantado las actividades de restauración del predio conforme a lo establecido en el artículo segundo del citado acto administrativo.

⁹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Exp N° 090 del 06 de mayo del 2026
Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0607 - - - -

27 MAY 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, esta Corporación procedió al archivo definitivo del expediente anteriormente apertura do y al desglose de las piezas procesales pertinentes, con el propósito de dar apertura al presente proceso sancionatorio ambiental por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por la autoridad ambiental competente.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución 0374 del 13 de marzo del 2019.
- Auto 0930 del 27 de junio del 2023.
- Acta de visita.
- Informe de visita No. 031 -2025.
- Auto 0375 del 08 de mayo del 2025.
- Resolución No.1024 del 11 de diciembre 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor **Víctor Manuel Sánchez Pedraza**, identificado con cédula de ciudadanía N.º91.000.886, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N° 090 del 06 de mayo del 2026
Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0607 - - -

27 MAY 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Resolución 0374 del 13 de marzo del 2019.
- Auto 0930 del 27 de junio del 2023.
- Acta de visita.
- Informe de visita No. 031 -2025.
- Auto 0375 del 08 de mayo del 2025.
- Resolución No.1024 del 11 de diciembre 2025.

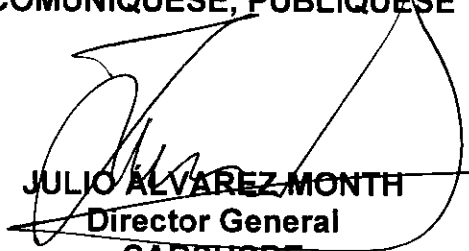
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto **Víctor Manuel Sánchez Pedraza**, identificado con cédula de ciudadanía N.º91.000.886 de san pablo sucre, en restaurante palo blanco sector palo blanco municipio Santiago de tolú en las coordenadas de origen nacional N(m):26006291.433 – E(m):4714551.925, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este Auto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Cindy Urzola Tirado	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

